



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **259194**  
Codigo validación **FMSRYMICDP**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **23-ago-2016 09:48**  
Numeración documento **050-an-wch-2016**  
Fecha oficio **23-ago-2016**  
Remitente **CHICAIZA TOAPANTA WILSON ALFONSO**  
Función remitente **ASAMBLEISTA**  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/050/estadotramite.ief>

Oficio No. 050 AN-WCH-2016

Quito, 23 de Agosto del 2016.

Señora Licenciada:  
**GABRIELA RIVADENEIRA**  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

26 fojas

De mi consideración:

En el ejercicio de mis funciones como Asambleísta, de conformidad con los Artículos: 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y DEFENSA DEL ARTESANO."**, para que se digne dar el trámite legal y constitucional pertinente.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima

Atentamente,



Econ. Wilson Chicaiza  
Asambleísta por el Distrito Sur de Quito  
Provincia de Pichincha.  
Email: [wilson.chicaiza@asambleanacional.gob.ec](mailto:wilson.chicaiza@asambleanacional.gob.ec)  
Teléfono: 3991570-0992563725.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y DEFENSA DEL  
ARTESANO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al ser el sector artesanal, importante en el desarrollo de la economía y uno de los varios pilares de la sociedad, es necesaria la creación de una ley de carácter orgánico que tutele los derechos artesanales, siendo menester indicar que desde el año 2011 se profundiza una crisis del sector, donde el sentir de los artesanos es transmitido al Dr. Carlos Sánchez, artesanos que respaldan todo el trabajo en defensa de los derechos del sector, por lo que se ha construido el presente proyecto de Ley Orgánica de Protección, Incentivos y Defensa del Artesano; considerando especialmente normativa para el desarrollo económico, productivo, social, cultural de los artesanos, así como la sentencia No. 001-16-SIN-CC de 6 de enero de 2016 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, procurando también un trato excepcional de los sectores afectados por los desastres naturales, y de nuestros compatriotas migrantes.

Bajo ningún fundamento se puede proponer un proyecto de ley de carácter regresivo que disminuya, menoscabe, o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos debido a que estos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía así lo consagra el art. 11 de la Constitución, por lo que se debe garantizar los derechos del sector artesanal.

El desconocimiento de las normas legales vigentes, relacionadas con el sector artesanal, que por ser varias, han afectado a los artesanos, debido a una inadecuada e ineficaz acción de quienes por mandato legal deberían conocerlas, prioriza la existencia de una sola norma de carácter orgánica que acoja en su espíritu la necesidad del sector artesanal, garantizando así una verdadera aplicación del estado constitucional de derechos y justicia social, permitiendo el desarrollo y crecimiento económico del país que tanta falta hace.

El respeto a la institucionalidad, a la autonomía, si bien es cierto garantizan la optimización de los recursos sean administrativos como financieros, por mandato constitucional deben ser auditados y controlados, a fin de que se brinde una atención eficiente y eficaz al sector artesanal.

Se deben mantenerse los derechos obtenidos por la lucha social en el devenir del tiempo, garantizando que los artesanos sean quienes se beneficien de dichos incentivos, que deben sostenerse indefinidamente en el tiempo, ya que el sector artesanal por su naturaleza existe y compite en condiciones de desigualdad económica y social; incentivos que buscan el desarrollo del sector artesanal, y norma legal que

excluye por si sola a aquellos artesanos, que han sobrepasado los límites permitidos por la ley; permitiendo el desarrollo económico, con eficiencia, calidad y bienestar social

Con el fin de salvaguardar los derechos y las garantías de los artesanos ecuatorianos se presenta este Proyecto Ley Orgánica de Protección, Incentivos y Defensa del Artesano, que regule adecuadamente la actividad artesanal y su desarrollo, como la defensa del artesano y la protección del mismo mediante la concesión de derechos estipulados en la Constitución.

Que se capacite, evalúe de forma semestral a todos los funcionarios y directivos de las diferentes Juntas del país, mismos que de no cumplir con los requerimientos de eficiencia puedan ser reemplazados por personal más idóneo, con verdadero espíritu de servicio público, que garantice un servicio oportuno, adecuado, eficiente al usuario que es el artesano,

Que se difunda y fomente la actividad artesanal, reactivando la matriz productiva, que se vigile la efectiva aplicación de la ley a fin de que no se permita que personas que dejando de ser artesanos sigan cobijados en esta ley y pretendan beneficios artesanales que afectan al Estado y a los verdaderos artesanos, y sean sancionados no solo con penas pecuniarias, reales o personales, sino también con sanciones penales, más aun de existir fraude tributario.

Que se facilite la utilización de los medios tecnológicos, acceso a las líneas de crédito que incentiven el desarrollo, la productividad, lo que permite también incrementar la mano de obra con una remuneración digna, que a su vez mejora la calidad de vida de los artesanos, de sus familias, de los ecuatorianos, que se adopten medidas para fomentar la asociatividad artesanal; exportaciones individuales o de grupos, la presente ley es la manifestación, de las necesidades y requerimientos del sector artesanal que día a día trabaja en sus talleres, y comparte con sus operarios, aprendices no solo el conocimiento sino también los principios de solidaridad y responsabilidad innatos al ser humano; artesanos que deben ser protegidos, beneficiados por una ley incluyente participativa que garantice la vigencia de los derechos, deberes constitucionales, una ley que sea funcional, aplicable, para que no suceda lo acaecido en estos últimos años, donde la ley por su vacíos jurídicos ha sido interpretada y no cumplida.

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, el Artículo 3 de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el Artículo 22 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;

Que, el Artículo 25 de la Constitución de la República consagra que las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales;

Que, el Artículo 33 de la Constitución de la República establece al trabajo como un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el Artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República establece el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el Artículo 95 de la Constitución de la República establece que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República establece El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía

popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley se incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República dice que la política económica tendrá los siguientes objetivos: Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional, impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el Artículo 284 de la Constitución de la República establece La política fiscal tendrá como objetivos específicos:1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República establece la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el Artículo 306 de la Constitución de la República establece el Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, el Artículo 325 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, el Artículo 326 numeral 5 de la Constitución de la República establece el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el Artículo 334 de la Constitución de la República establece el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción;

Que, el Artículo 348 segundo párrafo de la Constitución de la República establece que el Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la

educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro;

Que, el Artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, se requiere una transformación del Ecuador requiere una transformación de la educación, producción, trabajo de sus adolescentes, hombres y mujeres de toda edad, a lo largo de toda su vida que les permita, aceptarse, valorarse, en su integralidad y su diversidad cultural proyectarse y proyectar su cultura con orgullo y trascendencia hacia el mundo;

Que, es necesario que se expida una Ley Orgánica de Protección, Incentivos y Defensa Artesanal, que regule adecuadamente la actividad artesanal y su desarrollo, así como la defensa del artesano y la protección del mismo mediante la concesión de derechos estipulados constitucionalmente,

Que, el fortalecimiento del sector artesanal se lo consigue con el control adecuado y continuo por parte del Estado sin que esto genere intromisión que afecte el normal desarrollo de las actividades en beneficio de los artesanos del país, siendo necesario facilitar la formación y capacitación de los ecuatorianos que inician su conocimiento en los diferentes talleres artesanales y a futuro son nuevos artesanos, impulsando la utilización de los medios tecnológicos y el acceso a las líneas de crédito que incentivan al desarrollo y por ende la productividad lo que permite también incrementar la mano de obra con una remuneración digna, que a su vez mejora la calidad de vida de los artesanos, de sus familias y de los ecuatorianos: fomentar la asociatividad artesanal, así como la posibilidad de las exportaciones individuales o de grupos artesanales sin restricciones mínimas de montos o cantidades de productos, son las necesidades y los requerimientos del sector artesanal que día a día trabaja en sus talleres, comparte con sus operarios, aprendices y sabe que existen muchos artesanos en el país que deben ser protegidos, beneficiados por una ley incluyente participativa que garantice la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

En el ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente.

# LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y DEFENSA DEL ARTESANO

## TITULO I

### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO. DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS, FINALIDADES Y APLICACIÓN

**Artículo 1.- Objeto de la ley.**-La presente ley establece el régimen jurídico, declarándose de interés público, garantiza el derecho al trabajo, permite promover y regular el desarrollo sostenible económico, social, cultural y profesional; buscando la modernización, competitividad, productividad y estructuración integral por el buen vivir de las artesanas y artesanos dedicados a la actividad artesanal sea de producción y/o servicios en cualquiera de sus formas, que pertenezcan a las organizaciones artesanales legalmente constituidas.

**Artículo 2.- Objetivo y Ámbito de la ley.**- El objetivo fundamental es el de elevar el desarrollo productivo del sector artesanal que constituye parte integral de la matriz productiva; Esta ley ampara a las artesanas y artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios, y garantiza que podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de las organizaciones artesanales legalmente constituidas.

**Artículo 3.- Principios.**-La presente Ley se basa y se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el sector artesanal:

- a) Universalidad.- La actividad artesanal, es un trabajo por ende un derecho humano fundamental y es deber del Estado garantizar su existencia, y acceso para toda la población que así lo decida sin ningún tipo de discriminación. Está articulada a los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- b) Solidaridad.- La actividad artesanal constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye al desarrollo productivo del país, de los proyectos de vida, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a los adolescentes y personas que sin tener dominio de un arte u oficio, utilizan los talleres artesanales como centro del proceso de aprendizajes convirtiéndose en sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales;
- c) Libertad.- La actividad artesanal forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades. El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo;
- d) Aprendizaje continuo.- Los artesanos se encuentran en un proceso de aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida;
- e) Formación en valores.- Los artesanos por medio de sus organizaciones y talleres deben basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la

tolerancia, el respeto al ser humano y a la naturaleza, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación;

f) Motivación.- Se promueve la motivación a las artesanas y artesanos para el aprendizaje y desarrollo de sus actividades, así como el reconocimiento del capacitador y la garantía del cumplimiento de sus derechos y el apoyo económico y tecnológico a su tarea, como factor esencial de calidad de vida;

g) Evaluación.- Se establece la evaluación integral como un proceso permanente y participativo;

h) Flexibilidad.- La actividad artesanal tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para transmitir las a las próximas generaciones;

i) Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio de los derechos artesanales debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la solución pacífica de conflictos. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;

j) Transparencia, exigibilidad y rendición de cuentas.- Se garantiza la transparencia en la gestión de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, y de las juntas Provinciales, Cantonales; en consecuencia la sociedad accederá a la información plena acerca de los recursos empleados y las acciones tomadas por los actores de las diferentes Juntas, para determinar sus logros, debilidades y sostenibilidad del proceso. Para el efecto, se aplicarán procesos de monitoreo, seguimiento, control y evaluación a través de un sistema de rendición de cuentas;

k) Instalaciones saludables y seguras.- El Estado garantiza, a través de diversas instancias, que las instituciones artesanales son saludables y seguras. En ellas se garantiza la calidad de todos los servicios básicos y la atención oportuna, eficiente al público;

l) Convivencia armónica.- Las artesanas y artesanos tendrá como principio rector la formulación de acuerdos de convivencia armónica entre los actores del sector artesanal;

m) Pertinencia.- Se garantiza a las artesanas y artesanos, capacitación y formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural, y cultural en los ámbitos local, nacional y mundial;

n) Autonomía económica, financiera y administrativa.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano, goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio artesana que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será

considerado como obstrucción al derecho al trabajo y desarrollo productivo del sector artesanal;

o) Celeridad.- La administración será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de los actos administrativos, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un procedimiento, las funcionarias y funcionarios están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración pública y servicio, es imputable a las funcionarias y funcionarios y demás servidoras y servidores de las diferentes instituciones, será sancionado de conformidad con la ley;

p) Responsabilidad.- Al ser un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, las funcionarias y funcionarios y demás servidoras y servidores serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación del servicio o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. El Estado será responsable en los casos de error administrativo, retardo injustificado o inadecuada atención y servicio, violación del derecho a la tutela artesanal efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando un acto administrativo sea reformado o revocado, en virtud de los recursos de impugnación, revisión, u otros. El funcionario o el Estado repararán a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal acto u omisión y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada la ley.

**Artículo 4.-Finalidades.**-Son finalidades de la presente ley:

a) Promover el desarrollo pleno de las capacidades de las artesanas y artesanos, en el ejercicio de sus actividades, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones, una cultura de paz y una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria;

b) El fortalecimiento de la actividad artesanal en sus diversas ramas y especialidades artesanales, y la capacitación y formación profesional, técnica desarrollando sus destrezas personales en todos sus niveles;

c) Integración al desarrollo económico del país, facilitando el acceso del artesano al financiamiento sustentable económico público o privado;

d) Mejorar sus condiciones de productividad, competitividad, rentabilidad y gestión en el mercado;

e) Fomentar la actividad artesanal a fin de obtener un sector descentralizado y económicamente viable generador de empleo sostenible;

- f) La contribución al desarrollo integral, autónomo, sostenible e independiente de las artesanas y artesanos para garantizar la plena realización individual, y la realización colectiva que permita el marco del Buen Vivir.
- g) La consideración de la persona humana como centro de la actividad artesanal y la garantía de su desarrollo integral e incorporar al trabajo artesanal a jóvenes discapacitados observando las leyes pertinentes;
- h) Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo social, profesional de capacitación y tecnificación del sector artesanal del país;
- i) Coordinar y fomentar las actividades artesanales con el turismo local, provincial nacional e internacional;
- j) La incorporación de la comunidad artesanal a la sociedad del conocimiento en condiciones óptimas y la transformación del Ecuador en referente de educación artesanal.
- k) Impulsar el desarrollo de la enseñanza de los artesanos en los sistemas educativos;
- l) La inculcación del respeto y la práctica permanente de los derechos humanos, la democracia, la participación, la justicia, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la no violencia, las libertades fundamentales y los valores cívicos;
- m) La protección y el apoyo a las artesanas y artesanos en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones;
- n) La promoción del desarrollo técnico, científico y tecnológico;
- o) La proyección de enlaces críticos y conexiones articuladas y analíticas con el conocimiento mundial para una correcta y positiva inserción en los procesos planetarios de creación y utilización de saberes; y,
- p) La preparación de mano de obra calificada con orientación de servicio en todos los sectores de consumo del país.

**Artículo 5.-Aplicación.-** La presente ley es de aplicación para las artesanas y artesanos de forma individual, asociativa, cooperativa, gremial, que realicen la actividad artesanal y organismos en instituciones vinculadas al desarrollo y promoción artesanal estos pueden gozar de los beneficios de esta ley al momento que se encuentren inscritos en la Base de Datos Nacional Artesanal.

## **CAPITULO II**

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS DE ESTA LEY.**

**Artículo 6.- Actividad Artesanal.-** La practicada manualmente para la transformación de la materia prima destinada a la producción de bienes y/o servicios, con o sin auxilio de máquinas, equipos o herramientas

**Artículo 7.- Artesano, Artesana.-** Es la persona que para elaborar objetos o servicios artesanales trabaja de forma manual, domina la técnica de un arte u oficio artesanal sin necesidad de tener taller, o teniéndolo puede invertir en su taller en implementos de trabajo, maquinarias, herramientas y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria.

**Artículo 8.- Artesano, Artesana de origen indígena o rural.-** Persona que elabora productos o presta servicios con conocimientos y técnicas ancestrales.

**Artículo 9.- Artesano, Artesana con Capacidades Especiales.-** Persona que a pesar de sus limitaciones físicas, cognitivas o prescindiblemente sensoriales, congénitas o adquiridas, realizan actividades artesanales de producción y/o servicio en forma eficiente

**Artículo 10.-Maestro de Taller.-**Es la persona mayor de edad quien una vez cumplido los procesos establecidos, a través de las Unidades educativas de enseñanza artesanal, centros de formación artesanal, centros ocupacionales y organizaciones artesanales legalmente constituidas, ha obtenido el título de maestro de taller otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por los Ministerios de Educación y Relaciones Laborales;

**Artículo 11.-Operario.-.** Es la persona que sin dominar de manera total la técnica de un arte u oficio, contribuye a la elaboración de obras, objetos o la prestación de servicios, bajo la dirección de un maestro de taller conforme a lo dispuesto en el código de trabajo.

**Artículo 12.- Aprendiz.-** Es la persona que ingresa a un taller artesanal con el objetivo de adquirir conocimientos sobre una rama artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el código de trabajo;

**Artículo 13.- Taller Artesanal.-**Es el local, establecimiento o espacio físico en el cual el artesano, ejerce habitualmente su profesión, arte u oficio y cumple con los siguientes requisitos:

1. Que la actividad sea eminentemente artesanal;
2. Que el número de operarios, no sea mayor de quince y el de aprendices no mayor de cinco;
3. Que el capital invertido no sobrepase (25%) del capital fijado para la pequeña industria;
4. Que la dirección y responsabilidad del taller estén a cargo del maestro de taller; y,
5. Que el taller se encuentre registrado en una institución u organización artesanal y debidamente inscrito en la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Las artesanas y artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las sociedades de talleres artesanales que, para lograr mejores rendimientos económicos por sus productos o servicios, deban comercializarlos u ofrecerlos fuera de

su taller, podrán utilizar uno o varios locales comerciales que serán considerados como una sola unidad para gozar de los beneficios que otorga esta Ley.

**Artículo 14.-Artesanías.-** Es el producto elaborado o servicio prestado y o manufacturado por el o los artesanos.

**Artículo 15.- Carnet Artesanal.-** Es el documento otorgado por cualquier organización artesanal legalmente constituida que identifica al artesano en una determinada rama u oficio, acredita la calidad y eficiencia de la mano de obra calificada, y es requisito indispensable para ejercer legalmente su actividad artesanal; carnet artesanal que será emitido solo cuando se acredite la existencia o presentación de la calificación artesanal o Título artesanal emitidos por la junta Nacional de defensa del artesano.

**Artículo 16.-Base de Datos Nacional Artesanal.-** Será único y público en la que constará el registro de actividades artesanales, registro de talleres artesanales, registro de artesanos y maestros artesanos, su implementación y actualización tiene carácter obligatorio y será proporcionado anualmente por las organizaciones artesanales legalmente constituidas, registradas en la Junta de Defensa del Artesano para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley.

**Artículo 17.- Organizaciones Artesanales.-** Es la unión de artesanos, artesanas, talleres artesanales, gremios, asociaciones, interprofesionales, federaciones, cámaras artesanales, cooperativas artesanales, que producen bienes y/o servicios, sin perder su identidad artesanal. Absolutamente toda forma de organización artesanal existente y las que posteriormente se crearen, deberán registrarse en la Junta Nacional de Defensa del Artesano quien será la que en adelante otorgue la personería jurídica.

**Artículo 18.- Formación y Titulación Artesanal.-** Es un proceso alternativo escolarizado o no, extraordinario que vincula la educación con y para el trabajo artesanal, que entrega a la sociedad mano de obra calificada, incorporando a jóvenes, adultos, hombres y mujeres al sistema productivo del país, mismo que se realizará a través del Reglamento Especial que se creará para su efecto:

- a. La Formación y Titulación artesanal escolarizada, y extraordinaria se impartirá en los establecimientos Públicos y Privados legalmente autorizados.
- b. La Formación y Titulación artesanal no escolarizada comprenderá la modalidad de práctica profesional, se impartirá exclusivamente en las organizaciones artesanales legalmente constituidas;
- c. La Formación y Titulación artesanal en todos los niveles se regirá por esta ley y el Reglamento respectivo.

## **TITULO II**

### **BENEFICIOS**

#### **CAPITULO III**

Exoneraciones y ayuda económica del Estado.

**Artículo 19.-El Estado.-** En compensación y reconocimiento a las y los artesanos por utilizar los talleres artesanales en el proceso de capacitación y aprendizajes, quienes impartiendo sus conocimientos a favor de los operarios y aprendices, coadyuvan a la formación artesanal y generación de fuentes de trabajo aportando al desarrollo productivo del país, por lo que se mantendrán vigentes todos los beneficios y derechos contenidos en la Ley de Defensa del Artesano y leyes conexas existentes que garanticen y tutelen los derechos de los artesanos dentro y fuera del país; observando las sentencias de la corte constitucional.

### TITULO III

## JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

### CAPITULO IV

Competencia, conformación, deberes y atribuciones

**Artículo 20.-La institución.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano es una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos propios y asignación del presupuesto del Estado, con domicilio en la ciudad de Quito

**Artículo 21.- Objeto.-** Tiene como objeto asegurar una atención apropiada y la tutela efectiva de los derechos y garantías de las artesanas y artesanos, así como fomentar el desarrollo artesanal y garantizar la participación de las diferentes organizaciones artesanales sean simples o compuestas legalmente constituidas en la elaboración de los planes, en la asignación de los recursos financieros, educativos, sociales comerciales y culturales. Para lo cual de ser el caso creará en cada provincia y en los cantones sugeridos por necesidad poblacional y técnica, juntas provinciales y cantonales.

**Artículo 22.- Integración.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano estará integrada por los siguientes miembros, quienes duraran cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez:

- a) Un Delegado del Presidente de la Confederación de Artesanos del Ecuador CAPE;
- b) Un Delegado del Presidente de la Federación Nacional de Cámaras Artesanales FENACA;
- c) Un Delegado del Presidente de la República;
- d) Un Delegado del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- e) Un Delegado de la Asamblea Nacional;
- f) Un Delegado de los Colegios Artesanales;
- g) Nueve delegados de las asociaciones de artesanos simples o compuestas legalmente constituidas, Estos delegados deberán ser artesanos y estar en pleno ejercicio de su actividad artesanal; quienes serán elegidos mediante voto popular, de donde se

designara a el Presidente, Vicepresidente, Secretario/a y tres vocales principales con sus correspondientes suplentes.

**Artículo 23.- Dignidades del directorio.**-El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, estará conformado por las siguientes dignidades:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tres Vocales artesanos con sus respectivos suplentes
- e) Un Vocal funcional delegado del señor Presidente de la República
- f) Un Vocal funcional delegado de la Asamblea Nacional
- g) Un Vocal funcional delegado del IESS

**Artículo 24.- Deberes y atribuciones del Directorio.**- Son deberes y atribuciones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano las siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y demás leyes conexas relacionadas con el desarrollo y defensa del sector artesanal;
- b) Expedir, reformar, derogar y aprobar los reglamentos correspondientes para la administración y ejecución de la Ley Orgánica de Protección, Incentivos y Defensa Artesanal previo consenso con el sector artesanal legalmente constituido, a excepción las de carácter urgente;
- c) implementar e impulsar las acciones necesarias para que las entidades financieras públicas y privadas del país, conforme a lo dispuesto en esta Ley, establezcan las líneas de crédito, comerciales, productivas y educativas con intereses y plazos preferenciales para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal;
- d) Crear, con sujeción a las leyes vigentes una institución financiera artesanal;
- e) Promover, conjuntamente con el Gobierno Nacional y los organismos seccionales, la creación de almacenes o parques artesanales destinados a la comercialización, difusión de sus productos y prestación de servicios artesanales;
- f) Organizar ferias y exposiciones artesanales para incrementar la comercialización de productos, bienes y servicios en el mercado interno y externo;
- g) Elaborar proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades y someterlos para aprobación de los Ministerios de Educación y de Relaciones Laborales;
- h) Organizar y mantener, bajo la supervisión de los Ministerios de Educación y de Relaciones Laborales, establecimientos de enseñanza artesanal, así como establecer convenios con las universidades y escuelas politécnicas y demás organismos locales,

nacionales e internacionales para la realización de cursos especializados en las diversas ramas artesanales y de administración de sus talleres;

i) Prestar toda clase de ayuda y estímulo a las organizaciones clasistas de artesanos para su desarrollo y fortalecimiento y supervisar especialmente lo relacionado al cumplimiento del límite de inversión asignado por esta Ley para el taller artesanal;

j) Crear la Universidad de especialidades Artesanales conforme la normativa vigente;

k) Crear convenios académicos y de transferencia de conocimientos con las universidades y escuelas politécnicas nacionales y extranjeras para la investigación técnico profesional y académico de las actividades artesanales;

l) Crear convenios de cooperación interinstitucional para la promoción, difusión de la actividad artística artesanal en artes, oficios y servicios;

m) Prestar toda clase de ayuda y estímulo a las organizaciones artesanales legalmente constituidas para su desarrollo y fortalecimiento

n) Promover la asociatividad a través de las diferentes formas de organización del sector artesanal;

o) Las demás que le asignen la Constitución, la Ley y sus Reglamento;

p) Promover que las personas con capacidades especiales tengan acceso a los Centros de formación, capacitación y titulación artesanal, así como a los centros o talleres de producción o servicios artesanales, de conformidad con la ley;

q) Ejercerá a través de las leyes la prohibición limitación de importación de artículos similares a los elaborados por artesanos Ecuatorianos, cuando estos ofrezcan condiciones competitivas satisfactorias en calidad y precio;

r) Elaborar consultas al Presupuesto General del Estado, con la finalidad de fijar prioridad a los recursos financieros dentro del sector;

s) Crear centros de abastecimiento artesanales por ramas, oficio y/o servicios con los insumos de mayor demanda que requieren los artesanos para el desempeño de su actividad profesional, procurando asegurar un proceso razonable y estable de tales insumos, mediante la adquisición nacional o exportación masiva de los mismos;

t) Desarrollar planes de comercialización de nuestra producción artesanal, a nivel nacional e internacional como meta ineludible del desarrollo de la actividad artesanal;

u) Velará por el desarrollo y prevención de las artesanías de artes, oficios y servicios incluidas las de origen indígena; respetando las diferencias de las etnias, buscará asegurar el necesario equilibrio ecológico, ante la creciente búsqueda de materias primas de origen vegetal o animal, en especial en zonas de reserva nacional.

v) Aprobar los criterios para la elaboración del Clasificador de Ramas Artesanales; así como los requisitos y procedimiento de conformidad con los parámetros definidos por la Junta Nacional de defensa del Artesano.

**Artículo 25.- Funciones y Atribuciones del Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.-** El presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las resoluciones emanadas por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- b) Presentar al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano los resultados del seguimiento y ejecución de planes, programas o proyectos en beneficio para el sector artesanal;
- c) Actualizar el Clasificador de Ramas Artesanales, según corresponda;
- d) Elaborar los proyectos, planes y propuestas que serán de conocimiento y aprobación del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, según su reglamento.
- e) Conocer en primera instancia los reclamos administrativos de conformidad a la presente Ley y su reglamento.
- f) Será civil y penalmente responsable de sus actos por acción u omisión.
- g) Representar legal y judicialmente a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- h) Presidir las sesiones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- i) Organizar los sistemas y unidades Administrativas y las Juntas Provinciales y Cantonales de Defensa del artesano.
- j) Mantener la relación interinstitucional permanente.
- k) Gestionar la cooperación nacional e internacional.
- l) Llevar al seno del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano los planes operativos e informes de gestión.
- m) Vigilar el cumplimiento de las normativas del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano en todos los niveles de administración.
- n) Realizar el seguimiento a los planes operativos de los sistemas y unidades administrativas.

**Artículo 26.- Funciones del Vicepresidente:**

- a) Actuar en caso de delegación del presidente o a su vez asumir la presidencia por causa de: destitución, enfermedad, incapacidad, glosas o responsabilidades civiles o penales ejecutoriada en contra del Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- b) Al asumir la presidencia realizará las funciones establecidas en esta ley.

**Artículo 27.- Funciones del Secretario de la Junta de Defensa del Artesano:**

- a) Firmar y certificar toda la documentación que emane de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- b) Llevar, mantener y ser custodio del archivo de actas de sesión de Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano
- c) Tomar nota y grabaciones del desenvolvimiento de las sesiones de Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, y mantenerlas en la Institución con las seguridades del caso.
- d) Elaborar actas de las sesiones del directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano
- e) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, todos los documentos oficiales y resoluciones emanadas de directorio.
- f) Las demás que determine esta ley y las leyes conexas.

**Artículo 28.- Deberes y obligaciones de los Vocales de la Junta Nacional de Defensa del Artesano:**

- a) Ser solidariamente responsables con las resoluciones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley Orgánica de Protección, Incentivos y Defensa del Artesano.
- c) Asistir obligatoriamente a las reuniones de Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
- d) Cumplir con las delegaciones que emanen de las resoluciones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano a fin de fortalecer el sector artesanal.

**Artículo 29.- De las Funciones de los Presidentes de las Juntas Provincial y Cantonal de Defensa del Artesano.-** Sus funciones estarán determinadas de conformidad con el reglamento que expedirá el directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para tal efecto:

**Artículo 30.- Del plan nacional de desarrollo.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano elaborará un Plan Nacional de Desarrollo Artesanal, que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo y será de ejecución obligatoria. Para este efecto contará con la asesoría gratuita de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo SEMPLADES, de las Universidades y Escuelas Politécnicas y demás Instituciones públicas, para su inclusión obligatoria.

**Artículo 31.- Autonomía.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano, tiene autonomía administrativa, financiera y comprende el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, bajo su responsabilidad, en beneficio del sector artesanal. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria.

**Artículo 32.- Autonomía administrativa.-** La autonomía administrativa consiste en la facultad de organización y de gestión del talento humano y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa.

**Artículo 33.- Autonomía financiera.-** La autonomía financiera se expresa en el derecho de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.

**Artículo 34.- Patrimonio.-** El patrimonio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará constituido por:

- a) Las asignaciones que anualmente se le hicieren en el Presupuesto del Gobierno Central;
- b) Los recursos provenientes de préstamos internos o externos no reembolsables;
- c) Los ingresos provenientes de derechos por titulación, actas de grado, calificaciones y recalificaciones, ferias, puntos de venta, capacitación, sellos de origen y los que legalmente le asistan;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan legalmente, así como los ingresos provenientes de su arriendo o alquiler;
- e) Los legados o donaciones que le hicieren las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título; y,
- f) Los demás recursos que se le asignaren legalmente.

**Artículo 35.- Pagos.-** Los valores que los artesanos deben pagar para la obtención de su título de Maestros de Taller, será fijado por el reglamento respectivo.

**Artículo 36.- Recursos.-** Los recursos de la Junta Nacional de Defensa del Artesano se destinarán a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Artesanal.

**Artículo 37.- Control.-** Para el eficiente control de sus recursos, la Junta Nacional de Defensa del Artesano contará con una auditoría anual realizada por la Contraloría General del Estado.

**Artículo 38.- Doble instancia.-** De las resoluciones que adopten las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano que afecten los derechos de los artesanos, se puede apelar en vía administrativa así como recurrir ante la justicia.

**Artículo 39.- Beneficios.-** Los artesanos podrán beneficiarse de los derechos que establece la constitución y la ley, para abrir y mantener sus talleres deberán cumplir con los requisitos obligatorios de funcionamiento y presentación del Título Artesanal o

la calificación conferida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, situación que se regulara con el respectivo reglamento.

**Artículo 40.- De la relación artesanal.-** Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patronos en general porque el sector artesanal posee sus peculiaridades y ameritan un tratamiento diferenciado. Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre el salario básico unificado y a pagar las indemnizaciones legales en los casos de despido intempestivo.

También gozarán los operarios del derecho de vacaciones y jornada máxima de trabajo de conformidad con el Código del Trabajo.

**Artículo 41.- Afiliación obligatoria al Seguro Social.-** Declárese obligatoria la Afiliación del trabajador artesano al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La protección a la artesana y artesano serán las mismas que se encuentran estipuladas en la ley de la materia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a sus actuales afiliados.

**Artículo 42.- Día del artesano.-** Celébrese el 5 de noviembre de cada año como el Día del Artesano Ecuatoriano.

## **CAPITULO V**

### **Base de Datos Nacional Artesanal.**

**Artículo 43.-Base de Datos Nacional Artesanal.-** Se crea la Base de Datos Nacional Artesanal la cual será de la responsabilidad de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

**Artículo 44.-Contenido de la Base de Datos Nacional Artesanal.-**En la Base de Datos Nacional Artesanal se identificará a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos que establezca la Junta Nacional de defensa del Artesano.

Clasificando entre artesano aprendiz, artesano profesional, maestro, atendiendo a la experiencia, al grado de perfección de producción y servicio, y la complejidad de las técnicas empleadas y contendrá:

- a. Constancia de la dirección y sitio habitual del artesano.
- b. Naturaleza de la actividad.
- c. Medidas que emplea en la realización de su oficio.
- d. Afiliación o pertenencia a agremiaciones simples o compuestas de artesanos.
- e. Otros datos de importancia artesanal nacional.

## TITULO IV

### FORMACION Y TITULACION

#### CAPITULO VI

De la formación profesional y titulación artesanal.

**Artículo 45.- Formación y titulación.-** La formación profesional y titulación artesanal, es un proceso alternativo escolarizado y no escolarizado, extraordinario, presencial que vincula la educación con y para el trabajo, que entrega a la sociedad mano de obra calificada, incorporando a jóvenes, adultos, hombres mujeres, al sistema productivo del país y se consideran los siguientes ámbitos y procedimientos:

- a. La Formación y Titulación artesanal escolarizada, que se impartirá en los establecimientos Públicos y Privados legalmente autorizados.
- b. La Formación y Titulación artesanal no escolarizada comprenderá la modalidad de práctica profesional, que se impartirá en las organizaciones legalmente constituidas;
- c. La Formación y Titulación artesanal en todos los niveles se regirá por el Reglamento respectivo.

#### CAPITULO VII

#### DE LA CALIFICACIÓN ARTESANAL.

**Artículo 46.- Calificación de ecuatoriano.-** La Junta de Defensa del Artesano de conformidad con los reglamentos, será el organismo facultado para calificar y recalificar a los talleres, que permitirá la aplicación de los beneficios de esta ley, de igual manera podrá solicitar sanciones pecuniarias, o personal de quienes en forma fraudulenta se beneficien de la calificación artesanal ante la autoridad competente por el delito de fraude tributario.

**Artículo 47.- Calificación de extranjeros.-** Los artesanos extranjeros que cuenten con documentación legal migratoria, en cualquier caso podrán ejercer su actividad artesanal. Justificarán su título de ser artesano con el apostillamiento o refrendación en las cancillerías o embajadas correspondientes, o en su caso pueden obtener el título profesional artesanal en el país.

**Artículo 48.- Renovación de las calificaciones.-** Las calificaciones y recalificaciones de talleres artesanales podrán renovarse de acuerdo al reglamento pertinente.

**Artículo 49.- De la formación y capacitación.-**

1. Se crearán becas, ayudas para la formación y capacitación de las artesanas y artesanos;

2. Se promoverán cursos formativos en técnicas de fabricación manual que apoyen la difusión de formas de trabajo artesanal tradicional, en artes, oficios y servicios;
3. Se establecerán convenios específicos con las escuelas taller para facilitar a los jóvenes una formación específica en el ámbito de la artesanía; y,
4. Se formalizará acuerdos con el Ministerio de Educación para la introducción de la artesanía como materia optativa o actividad extraescolar y complementaria en los niveles de enseñanza no universitaria, cuyos instructores serán artesanos.

**Artículo 50.- Mejora de competitividad.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano coordinará con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción y en oficios y servicios artesanales.

**Artículo 51.- Acreditación del carnet de Calificación Artesanal.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano calificará a los talleres artesanales luego de lo cual extenderá el carnet de calificación artesanal, que permite gozar de los beneficios de esta ley a la artesana y artesano, conforme el reglamento respectivo y serán inscritos en la Base de Datos Nacional Artesanal.

## **CAPITULO VIII**

### **VEEDURÍAS DE CONTROL**

**Artículo 52.- Veeduría de control.-** Esta función lo realizará la Contraloría General del Estado, en bien de verificar el desarrollo artesanal del país.

**Artículo 53.- Informes de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales.-** Los Presidentes de las Juntas de Defensa del Artesano realizarán el informe semestral de labores, estados financieros y proyectos, que serán enviados a todas las organizaciones artesanales de su respectiva jurisdicción, y publicado en un diario de mayor circulación del País.

**Artículo 54.- Consejo de disciplina.-** Créase el Consejo de Disciplina Nacional Artesanal, el mismo que funcionará bajo un reglamento que será emitido por el Directorio en Pleno de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y que estará integrado por:

- a. Un delegado del Ministerio de Educación.
- b. Un delegado del Ministerio de Relaciones Laborales.
- c. Un delegado del Defensor del Pueblo.

## **TITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERA.-** La Autoridad artesanal es responsable y garante de difundir las actividades y trabajos realizados cada semestre, por lo que debe producir y distribuir los textos, ediciones de material informativo gratuitos para todas las organizaciones artesanales legalmente constituidas, textos que deberán ser actualizados cada seis meses con arreglo a la calidad de los contenidos en relación con los principios de publicidad e información. En el marco de la Ley y la Constitución.

**SEGUNDA.-** Ninguna institución artesanal podrá emitir o aplicar normas que contraríen o inobserven las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

**TERCERA.-** A las y los funcionarios que se encuentran prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato por más de cuatro años, se les otorgará el nombramiento respectivo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, previo concurso de oposición y méritos.

**CUARTA.-** La Autoridad incorporará de forma obligatoria la capacitación, dentro de los ámbitos legal, contable, y formación de los dirigentes artesanales de las diferentes organizaciones legalmente constituidas.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En el plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta Ley, empezará un proceso de evaluación a todas las funcionarias y funcionarios servidoras y servidores públicos de las Juntas Nacional, Provinciales Cantonales y aquellos funcionarios que no alcancen los mínimos requeridos en la evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e indemnizados de conformidad con la ley y la Constitución.

**SEGUNDA.-** A partir de la promulgación de la presente Ley, y al ser La Junta Nacional de Defensa del Artesano es una institución autónoma, de finalidad social; todos los y las artesanos miembros del directorio elegidos por votación popular percibirán una remuneración a fin de que se dediquen estrictamente a sus funciones.

**TERCERA.-** Las organizaciones artesanales, que a la aprobación de la presente Ley se encuentren debidamente acreditados y en funcionamiento, continuarán sus actividades. En el plazo de un año, contados desde la aprobación de esta Ley, la Autoridad competente dictará toda la normativa necesaria para el cabal funcionamiento de las mismas.

**CUARTA.-** En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente Ley se buscará los mecanismos adecuados a fin de suscribir convenios de cooperación interinstitucional entre la Junta Nacional de Defensa del Artesano y cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera para el desarrollo y fortalecimiento del sector artesanal dentro y fuera del país, dando prioridad las zonas afectadas por desastres naturales.

**QUINTA.-** Los y las técnicos, directores que se encuentren en funciones, serán reubicados según el perfil profesional en áreas administrativas, según el requerimiento institucional; garantizando sus derechos laborales.

**SEXTA.-** Las y los supervisores y supervisoras en funciones, podrán desempeñar las funciones de asesores o auditores, según el perfil profesional, previa evaluación y garantizando su estabilidad y demás derechos laborales.

**SEPTIMA.-** Para aquellos funcionarios que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender.

**OCTAVA.-** Una vez promulgada esta Ley, la Junta Nacional de Defensa del Artesano deberá iniciar de inmediato todas las acciones legales pertinentes a fin de que se construya la edificación en el bien inmueble de propiedad de la Junta Nacional de defensa del Artesano, para la que se dará prioridad en la contratación de los artesanos. Construcción que debe estar funcionando en un plazo no mayor de cuatro años.

**NOVENA.-** Una vez promulgada la Ley, se realizara una auditoria documental, jurídica, contable de los últimos 5 años, sin perjuicio de las acciones legales que deban realizarse.

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias de cualquier índole, que se opusieren a la presente Ley, excepto las que determinan derechos, y beneficios en armonía con la sentencia No. 001-18-SIN-CC de 6 de enero de 2016 de la corte constitucional, lo cual entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

#### **Capítulo Primero**

##### **Naturaleza de la transición**

Art. 1.- De aprobarse por la Asamblea Nacional, se aplicarán las normas contenidas en este Régimen de Transición.

#### **Capítulo Segundo**

##### **De las elecciones**

Art. 2.- (Responsabilidad de las elecciones) El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días, quien creará el respectivo reglamento y convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades:

Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales Artesanos de la Junta Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano, aspirantes que serán artesanos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y DEFENSA DEL ARTESANO" PRESENTADO POR EL ASAMBLEÍSTA WILSON CHICAIZA

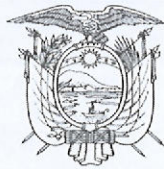
ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
Ibael Montañero Valencia	
Lourdes Tibán	
CEMAR UMASINGA. S.	
PACO FIERRO OUIDRU	
Angel Uilema	
Antonio Posso	
Rozeso Ambule	
Bosun Rodero	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO AL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y DEFENSA DEL ARTESANO” PRESENTADO POR EL ASAMBLEÍSTA WILSON CHICAIZA

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
Concepción Rocca	
Luis Tapia L.	
Miguel Ángel Moreto	
DIEGO SALGADO	
PATRICIO DOMOSO	
Arcadio Bustos	
CESAR SOLORZANO	
Magali Orellana	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN, INCENTIVOS Y DEFENSA DEL ARTESANO" PRESENTADO POR EL ASAMBLEÍSTA WILSON CHICAIZA

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
Rene' Yanduri P.	
Moises Tode.	
Franco Romero	
Dayse Yela	
Ricardo Moncayo	
Jos. José López	
MILTON GARCIA	